

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 454

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 3 de diciembre de 2013

Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.

Recurso de Apelación.
Promoción y sustentación

El Licenciado Higinio Fidel Góndola, quien actúa en representación de **Esther Neira Esquina de García**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 029-13 de 1 de marzo de 2013, emitida por la **Zona Libre de Colón**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de 21 de agosto de 2013, consultable a foja 26 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría a la admisión de la mencionada demanda, radica en el hecho de que dicha acción fue interpuesta de manera extemporánea, situación que contradice lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, que establece que: "la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo

disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda." (El subrayado es nuestro).

Nuestra posición se fundamenta en que la Resolución 130-13 de 26 de marzo de 2013, mediante la cual la Zona Libre de Colón desestimó el recurso de reconsideración presentado por la ahora demandante, Esther Neira Esquina de García, en contra de la Resolución 29-13 de 1 de marzo de 2013, le fue notificada el 11 de abril de 2013 (Cfr. fojas 23-24 del expediente judicial).

De lo expuesto se desprende que ésta tenía el plazo de dos meses para proponer la acción que ocupa nuestra atención; el cual venció el martes 11 de junio del año que decurre; no obstante, la demanda fue presentada ante la Secretaría de la Sala el miércoles 12 de junio de este año; es decir, 1 día después de la fecha ya indicada, de lo que se infiere que la acción en estudio fue interpuesta de manera extemporánea, conforme a lo ha señalado el Tribunal en reiteradas ocasiones, como se observa en el Auto de 15 de julio de 2008, cuya parte medular reproducimos a continuación:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción."

...
Por las consideraciones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda."

Sobre la base de todo lo expuesto, consideramos procedente solicitar a la Sala la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 y, que en consecuencia, revoque la providencia de 21 de agosto de 2013 visible a foja 26 del expediente judicial que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 391-13